



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

### **Unión Marital de Hecho No. 50001-31-10-001-2023-00267-00**

Demandante: Harliso Osorio Espitia

Demandado: Laura Lucía Bermúdez Torres

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Las falencias encontradas son:

En el presente caso, se encuentra declarada mediante escritura pública el inicio de la unión marital de hecho; no obstante, no está determinado el marco final de la misma. Por consiguiente, la demanda es de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro del cual solo se determinará la finalización. En ese orden de ideas, deben adecuarse tanto los hechos como las pretensiones y el poder.

En esta etapa, cuyo trámite es verbal, no se llega a la liquidación. En consecuencia, debe eliminar lo atiente a ella. Ese asunto sólo se proseguirá si se declara la existencia de la sociedad patrimonial.

Debe recordar la togada demandante, que las medidas en procedentes en este tipo de procesos declarativos son las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso y excepcionalmente las innominadas, siempre y cuando exista amenaza o vulneración del derecho, lo cual deberá expresar de manera sucinta y aportar pruebas si las hubiere. Igualmente debe aportar la caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá informar el valor del bien, sobre el cual recaería la medida.

Debe acreditarse el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 39 de la ley 2220 de 2022.

De no solicitar las medidas cautelares adecuadas deberá acreditarse la remisión previa que consagra la ley 2213 de 2022.

En los hechos de la demanda se debe informar si las partes no tenían impedimento para contraer matrimonio.

Debe modificarse el memorial de poder toda vez que el mismo fue concedido para adelantar proceso de divorcio el cual no es óbice de revisión en esta contienda.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 97 del 24 de noviembre de 2023

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

Secretaria